

CARTA ORGANICA DEL PARTIDO POPULAR
CAPITULO I
DE LA CONSTITUCION DEL PARTIDO

ARTICULO 1: Integran el Partido Popular, los ciudadanos que sintiéndose representados en los principios sostenidos, se encuentran inscriptos en el padrón partidario, tal como la Ley Orgánica de Partidos Políticos (23.298) y la Ley Provincial N° 1272.

ARTICULO 2: Pueden afiliarse todos los ciudadanos que reúnen las condiciones establecidas en el Art. 23 de la Ley Nacional N° 23.298 y Art. 27 de la Ley Provincial N° 1272 precitada y serán excluidos aquellos que se encuentren dentro de lo previsto por el art. 24 de la mencionada ley nacional y el Art. 28 de la Ley Provincial.

ARTICULO 3: Una vez suscripta la solicitud de afiliación, esta se colocara en exhibición en el centro partidario o edificio central partidario, a fin de que los interesados puedan formular las objeciones, las que deberán presentarse por escrito en un plazo perentorio de quince (15) días corridos a partir de la fecha de exhibición. Transcurrido dicho plazo sin que se presentaren objeciones, se dispondrá la incorporación al partido.

ARTICULO 4: De formularse objeciones, estas serán juzgadas por el Concejo Ejecutivo del Partido, el que deberá resolver y fundamentar dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la impugnación. Por imperio constitucional y a fin de que el impugnado ejerza su defensa, el Consejo Ejecutivo dará vista antes de dictar resolución, y por termino de setenta y dos (72) horas a fin de que se produzca el descargo correspondiente. Las resoluciones que hagan lugar a la incorporación serán inapelables, no así las que denieguen la solicitud, que se podrán apelar ante la Asamblea dentro del término de cinco (5) días desde notificada la denegatoria.

ARTICULO 5: El carácter de afiliado se extingue por fallecimiento renuncia, expulsión afiliación a otro partido o por las causales de inhabilitación establecidas por las leyes sobre organización de Partidos Políticos y electorales.

ARTICULO 6: El Consejo Ejecutivo del Partido, emitirá las respectivas identificaciones que acreditan la calidad de afiliado, documentación que se requerirá para intervenir en elecciones internas partidarias y asambleas, junto con el respectivo documento cívico.

CAPITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 7: Los afiliados del PARTIDO POPULAR, gozan de los siguientes derechos y obligaciones:

- 1) Votar en los comicios internos.
- 2) Elegir y ser elegido.
- 3) Ejerciendo con dignidad los cargos partidarios que ostentaran.

- 4) Acatar las resoluciones de los órganos directivos partidarios y cumplir sus directivas.
- 5) El derecho de dirigir la entidad integrando su cuerpo orgánico
- 6) Contribuir al sostenimiento económico de la institución dentro de sus posibilidades.
- 7) Observar una conducta acorde a los lineamientos políticos básicos y éticos que surgen de la Declaración de Principios.

ARTICULO 8: El partido deberá garantizar:

- 1) La competencia democrática para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos.
- 2) La representación proporcional de las minorías.

CAPITULO III DE LOS CUERPOS ORGANICOS

ARTICULO 9: Los cuerpos orgánicos del PARTIDO POPULAR son:

- 1) El Congreso Político Provincial Partidario, como órgano legislativo y deliberativo supremo.
- 2) El Consejo Ejecutivo Partidario, como órgano ejecutivo del Distrito.
- 3) Los Concejos Comunales como órgano ejecutivo en los distintos municipios del Distrito.
- 4) La Junta Electoral Partidaria, como órgano de control electoral.
- 5) El Tribunal de Conducta del Partido, como órgano disciplinario.
- 6) La Comisión de Control Patrimonial Partidario, como órgano de control económico, financiero y patrimonial partidario.

ARTICULO 10: Los cargos partidarios correspondientes al Congreso Político Provincial Partidario, el Consejo Ejecutivo Partidario y los Concejos Comunales, surgirán de elecciones internas de acuerdo a lo normado en esta Carta Orgánica en Cap. XI del Régimen Electoral; todo ello sin perjuicio de implementar el sistema de consulta popular abierto para elegir los candidatos a cargos públicos electivos del PARTIDO POPULAR. Los cargos partidarios durarán 4 (cuatro) años pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 11: El Congreso Político Provincial Partidario es la autoridad suprema del partido y estará integrado por quince (15) miembros titulares elegidos directamente por los afiliados, estableciendo a la Provincia como Distrito único. Tendrá su sede en la Ciudad Capital, pero podrá constituirse en cualquier punto del Territorio Provincial. Este Congreso eligiera de su seno un (1) Presidente y un (1) Secretario para conducir al mismo. Convocara a sesión y lo representara.

ARTICULO 12: Para ser miembro del Congreso precitado en el articulo anterior es necesario contar con los siguientes requisitos;

- 1) Tener veintiún (21) años de edad como mínimo.
- 2) Ser nativo de la Provincia o tener tres (3) años de residencia anterior.
- 3) Registrar como antigüedad minima dos (2) años como afiliado.

ARTICULO 13: Por los quince (15) miembros titulares, deberán elegirse siete (7) suplentes, que reemplazarán a los titulares en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento, renuncia expulsión o inhabilitación.
- b) Ausencia injustificada de dos (2) convocatorias.

ARTICULO 14: El Congreso Político Provincial Partidario, celebrará los siguientes tipos de reunión: a) Constitutiva b) Ordinaria c) Extraordinaria.

ARTICULO 15: Luego de la renovación de autoridades, el Presidente del Concejo Ejecutivo y a falta de éste, el Presidente de la junta Electoral Partidaria citará a los congresales electos para celebrar reunión constitutiva. En esta oportunidad se examinara la documentación emanada de la Junta Electoral Partidaria sobre los comicios internos y los miembros electos tomaran posesión de sus cargos. Concluido ello, empezará a sesionar el Congreso debiendo darse sus Presidente y Secretario por simple mayoría.

ARTICULO 16: El Presidente y Secretario tendrán las siguientes funciones: a) Ejecutar los despachos administrativos del Congreso. B) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias. C) Dirigir las sesiones y adoptar las medidas organizativas para el mejor desarrollo de las mismas.

ARTICULO 17: La convocatoria al Congreso se efectuaran por escrito y con una anticipación mínima de setenta y dos (72) horas, salvo que razones de urgencia haga preciso reducir dichos términos, lo que deberá hacerse constar en la convocatoria.

ARTICULO 18: En el mismo texto de la convocatoria deberá fijarse el Orden del Día que establecerán el Presidente y el secretario del congreso.

ARTICULO 19: El Congreso Político del PARTIDO POPULAR deberá reunirse una vez al año como mínimo, oportunidad en que se tratara lo siguiente: a) Informe del Consejo Ejecutivo Partidario, de los Bloques de los Diputados Provinciales, y Legisladores Comunales, b) Inventario, Balance y Cuenta de Recursos y Gastos , lo que podrán ser aprobados y observados por simple mayoría.

ARTICULO 20: El Congreso Político Partidario tiene las siguientes funciones:

- a) Legislar en materia de declaración de principios partidarios, plataforma electoral y bases de acción política, estableciendo la posición partidaria en cuestiones nacionales, provinciales y municipales, para lo cual requerirá previamente los informes del Concejo Ejecutivo Partidario y el Consejo Comunal Partidario.
- b) Designar en su sesión constitutiva a los miembros de la Junta Electoral Partidaria, del Tribunal de Conducta y de la Comisión del Control Patrimonial Partidario.
- c) Juzgar la conducta de sus miembros y de los demás integrantes de los Cuerpos orgánicos Partidarios otorgando el derecho de defensa y resolviendo fundamentalmente las cuestiones que se planteen.

- d) Intervenir como Tribunal de Alzada y ultima instancia partidaria en los recursos que se promueven contra las resoluciones de los otros Órganos Partidarios.
- e) Considerar y sancionar la reforma de ésta Carta Orgánica en sesión convocada especialmente al efecto y siendo preciso un quórum de dos tercios (2/3) de los miembros titulares.
- f) Resolver la concertación de Alianzas Electorales, pudiendo admitir la postulación de ciudadanos no afiliados, y disponer como máximo órgano partidario las medidas conducentes a la participación del partido en comicios, con facultades en tal casos para abreviar y modificar procedimientos orgánicos, todo con un quórum especial de dos tercios (2/3) de los miembros titulares.
- g) Intervenir los demás órganos del partido por razones disciplinarias debidamente acreditadas y resolver toda cuestión no prevista en esta Carta Orgánica, siendo necesario un quórum de dos tercios (2/3) de los miembros titulares.

ARTICULO 21: El quórum para sesionar será de la mitad mas uno de sus miembros, pudiendo tomarse resoluciones con el voto mayoritario simple, observando las limitaciones previstas en el Art. N° 21 Inc. "E" y "G" de este texto legal.

CAPITULO IV DEL CONSEJO EJECUTIVO PARTIDARIO

ARTICULO 22: EL CONSEJO EJECUTIVO PARTIDARIO, es el órgano político y administrativo del partido que funcionara permanentemente y estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, los que serán elegidos directamente por el conjunto de los afiliados, siendo la Provincia un Distrito único a tal efecto. Este Consejo Ejecutivo, designará afiliados para cumplimentar funciones de Secretarios, en las áreas y destinos que determine por resolución fundada. En oportunidad de la elección del Consejo Ejecutivo Partidario, deberán elegirse también cuatro (4) suplentes.

ARTICULO 23: Para ser miembro del Consejo Ejecutivo, se requerirá las mismas condiciones para ser elegido miembro del Congreso Político Provincial.

ARTICULO 24: Los miembros titulares serán reemplazados de la siguiente manera:

- a) El Presidente por el Vicepresidente, y este ultimo por el Primer Suplente.
- b) Cualquiera de los otros cargos por el Primer Suplente.

ARTICULO 25: El quórum para sesionar será de tres (3) miembros, debiendo ser uno de ellos el Presidente o el Vicepresidente en ejercicio de la presidencia, pudiendo adoptarse resoluciones con mayoría simple de los presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 26: Es responsabilidad del Presidente en ejercicio convocar a sesión, todo con una antelación de setenta y dos (72) horas para la asunción

de los cargos en sesión constitutiva, de manos de las autoridades salientes. En caso de sesiones ordinarias o extraordinarias, la antelación deberá ser de veinticuatro (24) horas, salvo que razones de urgencia hicieran acortar dicho plazo, lo que deberá constar en la convocatoria.

Artículo 27: Los despachos administrativos serán efectuados por el Presidente y el Secretario pudiendo delegarse en otros miembros del Consejo otras tareas específicas.

ARTICULO 28: El Presidente de la mesa de la conducción denominada CONSEJO EJECUTIVO PARTIDARIO, deberá convocar a sesión ordinaria al congreso político por lo menos una (1) vez al año como mínimo, para tratar la memoria, balance y los informes que remitan otros organismos partidarios, representantes legislativos o de gobierno y afiliados en general.

ARTICULO 29: El Consejo Ejecutivo tiene las siguientes funciones:

- a) Ejecutar y hacer cumplir las disposiciones del CONGRESO POLITICO PARTIDARIO.
- b) Dictar las resoluciones que hagan el buen funcionamiento partidario.
- c) Administrar los bienes partidarios, en los términos de los artículos respectivos que determina la Ley Nacional Nº 23.298 y la Ley Provincial Nº 1272 y concordante.
- d) Dirigir la acción política partidaria.
- e) Nombrar y remover los apoderados ante la Justicia Electoral Provincial.
- f) Nombrar y remover los apoderados ante la Justicia Electoral Federal.

CAPITULO V DE LOS CONCEJOS COMUNALES

ARTICULO 30: En cada comuna podrá conformarse un Consejo Comunal con idéntica integración y condición a lo previsto en el Art. 22 y 23 de esta Carta Orgánica, cuya competencia abarcará todo el ejido municipal indicado y en caso de no organizarse aun el electorado partidario correspondiente, la designación será efectuada por el Consejo Ejecutivo Partidario.

ARTICULO 31: Los Consejos Comunales Partidarios tendrán idéntica función que el Consejo Ejecutivo Partidario, circunscripta a sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 32: Los Consejos Comunales deberán informar el estado partidario y toda otra novedad que se produzcan en sus jurisdicciones al Consejo Ejecutivo Partidario, en forma periódica, no pudiendo transcurrir mas de 6 (seis) meses sin que se eleven dichos documentos.

CAPITULO VI DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA PARTIDARIO

ARTICULO 33: Toda cuestión relacionada con la disciplina de los afiliados, excepto los casos no previstos específicamente, serán de la competencia del Tribunal de Conducta, que estará integrado por tres (3) miembros titulares

designados directamente por el Congreso Político Partidario y durarán en sus funciones mientras dure su buena conducta.

ARTICULO 34: Para ser miembro del Tribunal de Conducta, se requerirán los mismos requisitos que para integrar el Congreso Político Partidario.

ARTICULO 35: El Tribunal de Conducta dará de su seno al Presidente y al Secretario en forma anual y al celebrar su primera sesión. Y podrán ser reelectos.

ARTICULO 36: Las resoluciones que se adopten deberán ser fundadas en razones de hecho y derecho, y será necesario un quórum de dos (2) votos coincidentes.

ARTICULO 37: Toda resolución podrá apelarse ante el Congreso Político Partidario dentro del termino de cinco (5) días hábiles de notificada la misma. La apelación deberá ser concedida con efecto suspensivo.

ARTICULO 38: El Tribunal de Conducta podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de la afiliación de 30, 60 y 90 días según la gravedad del hecho.
- c) Expulsión.

ARTICULO 39: La Junta Disciplinaria denominada Tribunal de Conducta dictará su propio reglamento administrativo, debiendo tener presente los siguientes principios:

- a) Garantizar el derecho de defensa que surge por imperativo constitucional.
- b) El procedimiento será escrito, y de las acusaciones se dará vista al interesado para que comparezca y brindo las explicaciones y el descargo que hagan a su defensa.
- c) Deberán observarse las generales de la ley en cuanto a parentesco por afinidad o consanguinidad en los actos procesales.

ARTICULO 40: En los casos fijados en el art. 39 Inc. a) y b) podrá el Tribunal de Conducta resolver con dictamen de la autoridad ejecutiva –Consejo Ejecutivo Partidario- cuando se tratase de alguna cuestión directamente relacionada con las funciones los miembros de este órgano.

CAPITULO VII COMISION DE CONTROL PATRIMONIAL

ARTICULO 41: La Comisión quedará integrada por tres (3) miembros titulares, designados por el Congreso Político Partidario y durarán en sus funciones hasta que fueran designados nuevos miembros.

ARTICULO 42: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia, desafiliación o expulsión, el Congreso Político Partidario, designará al reemplazante por

simple mayoría de votos, procedimiento que se aplicará a todos los órganos de control partidario.

ARTICULO 43: En su primera sesión, la comisión dará su seno a un Presidente y un Secretario, cargos que durarán un (1) año y que podrán ser reelectos.

ARTICULO 44: La Comisión tiene las siguientes funciones:

- a) Controlar la gestión, administración y conservación del patrimonio partidario y toda otra documentación inherente, debiendo conservarla durante tres (3) ejercicios.
- b) Dictaminar sobre el Estado Patrimonial Partidario y cuadro de egresos e ingresos, dentro de los treinta (30) días de cerrado el ejercicio, elevando las actuaciones al Congreso Político Partidario.
- c) Informar a los órganos de conducción superiores, conforme prevén los Arts. 47 y 48 de la Ley Nacional 23.298, 57 y 58 de la Ley Provincial n° 1272 y ccdtes.

CAPITULO VIII DE LOS BLOQUES LEGISLATIVOS

ARTICULO 45: Los diputados provinciales y concejales municipales que representan al partido constituirán sus respectivos bloques, y para emitir en cuestiones trascendentales podrán solicitar instrucciones a los cuerpos orgánicos partidarios.

ARTICULO 46: Es obligatorio para los afiliados de este Partido que desempeñan cargos públicos efectivos, el respetar, aplicar y observar los lineamientos fijados por la plataforma electoral del Partido. El no acatamiento a la misma dará lugar a la formación de causas disciplinarias en el Congreso Político Partidario.

ARTICULO 47: Los diputados nacionales, provinciales y legisladores comunales que representen al Partido, deberán elevar un informe anual de su gestión a los cuerpos orgánicos respectivos del partido.

ARTICULO 48: Todos los afiliados de este Partido que desempeñen cargo publico electivo están obligados a aportar el diez por ciento (10 %) de sus haberes, una vez producidos los descuentos de ley, siendo el Consejo Ejecutivo Partidario el encargado de recaudar tales importes y coparticiparlos a los Concejos Comunales y otros organismos creados o a crearse dentro del Partido.

ARTICULO 49: La aceptación de la candidatura importa directo compromiso al cumplimiento de lo fijado precedentemente, situación que deberá constar en el respectivo documento.

CAPITULO IX DEL REGIMEN ELECTORAL PARTIDARIO

ARTICULO 50: El régimen electoral interno se administrará atendiendo normas contenidas en esta carta orgánica, en la Ley Nacional 23.298 (arts. 29 a 34), la Ley Provincial 1272 (arts. 32 a 38), subsidiariamente en la legislación electoral vigente.

ARTICULO 51: La JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA dictará los reglamentos que fueran pertinentes, dentro de las pautas establecidas en esta Carta Orgánica.

CAPITULO X DE LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA

ARTICULO 52: la JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA es el órgano de control ELECTORAL PARTIDARIO y estará compuesto por tres (3) miembros designados por el CONGRESO POLITICO PARTIDARIO, que durarán en sus funciones mientras dure su buena conducta.

ARTICULO 53: En caso de renuncia, fallecimiento, ausencia prolongada o desafiliación, se procederá de conformidad al ART. 13 esta Carta Orgánica.

ARTICULO 54: La JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA llevara el registro actualizado de los afiliados y confeccionará los padrones partidarios que se utilizarán en elecciones internas para nominar autoridades.

ARTICULO 55: La JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA velara por el estricto cumplimiento de las previsiones establecidas en los Arts. 37 y 38 de la CONSTITUCION NACIONAL.

ARTICULO 56: En la primera sesión anual, la JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA, designara de su seno un Presidente y un Secretario, quienes serán responsables de los despachos administrativos. Los miembros podrán ser reelectos.

ARTICULO 57: Las resoluciones de la JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA podrán ser apeladas ante el CONGRESO POLITICO PARTIDARIO, excepto durante el proceso electoral. En tal circunstancia, y conforme al Art. 32 de la Ley nº 23298, se podrá recurrir en forma directa ante el JUEZ ELECTORAL. Asimismo, se podrá también recurrir ante el Presidente del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia.

CAPITULO IX DE LAS ELECCIONES INTERNAS PARA LAS AUTORIDADES

ARTICULO 58: La JUNTA ELECTORAL, dispondrá la confección de los padrones electorales de afiliados, los que regirán como provisorios y en periodos de observación desde el de ENERO al mes de ABRIL, inclusive, en donde deberán constar los afiliados cuya incorporación se haya producido antes del 31 de Diciembre del año anterior.

ARTICULO 59: Durante el periodo mencionado en el Articulo precedente, se recepcionarán los planteos afín de que se corrijan los mismos.

ARTICULO 60: Cumplido el periodo de observación, la Junta Electoral aprobara el padrón partidario, el que se utilizará en toda consulta electoral interna hasta el 31 de DICIEMBRE de cada año.

ARTICULO 61: Convocada a elecciones internas, la Junta Electoral dictará las resoluciones regulatorias y confeccionará el correspondiente cronograma electoral, en el que se dará a publicidad en un medio periodístico local por el termino mínimo de un DIA.

ARTICULO 62: La votación para la elección de autoridades partidarias será directa, secreta y deberán adjudicarse los cargos de la siguiente forma.

- 1) Congreso Político Partidario Aplicación de la distribución proporcional de cargos entre las listas intervinientes mediante el sistema "D`HONT".
- 2) Consejo Ejecutivo Partidario: se adjudicara a la lista ganadora.
- 3) Consejo Comunal: se adjudicara a la lista ganadora.

ARTICULO 63: Formulada la convocatoria a elecciones para autoridades partidarias, y a partir de su publicación por los medios masivos, la JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA recepcionara por el termino de quince (15) días corridos las listas de postulantes.

ARTICULO 64: Vencido el plazo anterior, por el termino de cinco (5) días, en el local partidario se exhibirán las listas presentadas, a fin de recepcionar observaciones de los apoderados de las listas intervinientes.

ARTICULO 65: Cumplido el plazo precedentemente indicado, y en los diez (10) días posteriores la JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA, resolverá sobre las impugnaciones planteadas y oficializara o no las listas presentadas.

ARTICULO 66: Toda vez que existan observaciones o impugnaciones, la Junta Electoral partidaria convocara a los apoderados respectivos a fin de que en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas, rebatan los argumentos o sustituyan los candidatos.

ARTICULO 67: En todos los procedimientos rigen los siguientes principios:

- a) Prioridad al principio partidario sobre las cuestiones administrativas.
- b) Toda actuación deberá formularse por escrito y de conformidad al procedimiento administrativo.
- c) Las listas podrán presentar candidatos a todos los órganos partidarios o solo a alguno de ellos, excepto en caso de listas únicas en las que, deberá cubrir todas las categorías.

ARTICULO 68: La Junta Electoral Provincial reglamentará:

- a) Tamaños y formas de las boletas electorales.
- b) Adjudicación de nombres y/o colores para las listas postulantes.

c) Formas y contenidos de planillas de avales y nominas de candidatos.

ARTICULO 69: Se consideran validas las elecciones cuando votaron un porcentaje de afiliados no inferior al diez por ciento (10 %) del padrón partidario.

ARTICULO 70: En caso de oficializarse una sola lista y si no quedare cuestión pendiente, se prodecederá a su proclamación en forma directa por parte de la Junta Electoral Provincial.

ARTICULO 71: La JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL, adoptará los recaudos en cuanto a la infraestructura y sistemas informáticos que fueran necesarios para el cumplimiento de estas disposiciones.

CAPITULO XII
DE LAS ELECCIONES ABIERTAS PARA NOMINAR CANDIDATOS A
CARGOS PUBLICOS

ARTICULO 72: Estas se efectuaran en oportunidad de nominar candidatos públicos electivos con una anticipación minima de seis (6) meses a la fecha del comicio, aplicándose a los antecedentes las disposiciones vigentes en materia electoral.

ARTICULO 73: Cuando un postulante a candidato publico electivo fuere afiliado a otro partido, previo a intervenir en esta consulta deberá ser puesto a consideración del CONGRESO POLITICO PROVINCIAL PARTIDARIO, quien juzgara si la línea política y concepción ideológica del postulante se encuentra dentro de los principios partidarios.